



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Martha Leticia Góngora Sánchez.

-SUMARIO-

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE TECOH, YUCATÁN

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO LIBRE Y
SOBERANO DE TECOH, YUCATÁN..... 3**

AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO,
YUCATÁN.....36**

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECOH, YUCATAN.

LICENCIADO EN DERECHO VICTOR ARMANDO PACHECO MAY, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECOH, YUCATÁN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de cabildo de VEINTE Y SEIS DE MARZO DE 2008, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 2° párrafo segundo, 20, 40, 41 fracción III, 77, 78 y 194 de la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE TECOH, YUCATAN.

Título Primero

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Tecoh, Yucatán y su jurisdicción; su aplicación e interpretación le corresponde a la autoridad municipal, quien deberá vigilar su estricta observancia e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

ARTÍCULO 2.- Están obligados a observar las disposiciones de este Bando, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás documentos que expida el Ayuntamiento, todos los habitantes y vecinos del municipio de Tecoh, Yucatán, así como los visitantes o transeúntes que se encuentren de paso en su territorio; sus infracciones serán sancionadas conforme se establezca en este bando y demás disposiciones municipales.

ARTÍCULO 3.- Este Bando tiene por objeto crear y promover las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponda y en general, el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el presente Bando y los diversos reglamentos municipales.

CAPITULO II

INTEGRACION Y DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 4.- El Municipio de Tecoh forma parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Yucatán; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El Municipio de Tecoh se encuentra localizado en la región centro norte del estado. Queda comprendido entre los paralelos 20° 33' y 20° 48' latitud norte y los meridianos 89° 22' y 89° 36' longitud oeste, posee una altura promedio de 16 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con los municipios de Tecoh, Cuzamá, Acanceh y Timucuy, al sur, con Sacalum, y Chapab, al oeste con Cuzamá, Homún y Tekit; al oeste con Abalá, Tiene una distancia geográfica a la capital del estado de 28 kilómetros, en dirección sureste. La cabecera municipal se encuentra en la localidad de Tecoh y cuenta con diez comisarías: Oxtapacab, Itzincab Cámara, Sotuta de Peón, Lepán, X-kanchakan, Mahzucil, Telchaquillo, Pixia, Sabacché y Chinkilá.

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, podrá asignar los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio o modificar las que tengan en la actualidad, por sí o a solicitud de los habitantes, quienes podrán hacer la petición con fundamento en razones históricas o políticas, y en el marco de la reglamentación vigente en el municipio y las leyes aplicables vigentes.

ARTICULO 6.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones a su territorio. Éstas sólo procederán en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTICULO 7.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio para decidir sobre su organización política, administrativa, y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, Constitución del Estado, las Leyes Federales y Estatales relativas y aplicables.

CAPÍTULO III

NOMBRE Y ESCUDO

ARTICULO 8.- El Nombre y el Escudo Municipales son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de "Tecoh" que significa "lugar del puma", el cual no podrá ser cambiado sino por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 9.- La descripción del Escudo de Armas del Municipio de Tecoh, es como sigue: En la parte superior, dos pumas rampantes, al centro; la silueta de la Iglesia de la Asunción, edificio colonial con el que se identifica al municipio; por debajo de aquella la leyenda "Villa de Tecoh, Yucatán"

ARTÍCULO 10.- El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele, deber ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

ARTICULO 11.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Yucatán, y el del Municipio. El uso de éstos símbolos se sujetarán a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

CAPÍTULO IV

FINES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 12.- Es objeto esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes y vecinos del municipio, por lo que sus acciones y las de sus servidores públicos se sujetarán a los siguientes fines:

I. Preservar la dignidad de las personas con apego a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y a Ley respectiva en materia de Derechos Humanos;

II. Garantizar la tranquilidad y bienestar de las personas;

- III. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio;
- IV. Garantizar la seguridad jurídica del municipio;
- V. Promover y organizar la participación ciudadana y vecinal para cumplir con los planes y programas municipales;
- VI. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio;
- VII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- VIII. Salvaguardar y garantizar la moralidad, seguridad, salubridad e higiene pública y el orden público;
- IX. Promover el desarrollo de las actividades económicas, en especial, las agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas;
- X. Preservar la ecología y el ambiente;
- XI. Promover la inscripción de los habitantes al padrón municipal;
- XII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos, para acrecentar la identidad municipal; y
- XIII. Promover y garantizar la participación ciudadana de los habitantes del municipio, a través del referéndum, plebiscito e iniciativa popular.
- XIV. Promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias de los demás órdenes de gobierno;
- XV. Procurar que la ciudadanía se interese en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;
- XVI. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y
- XVII. Las demás que se desprendan de las Constituciones Federal o Estatal y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPITULO V

AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 13.- Son Autoridades Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente;
- III.- El Síndico;
- IV.- Los Regidores;
- V.- El Tesorero Municipal;
- VI.- Los titulares de las unidades administrativas, dependencias y entidades u organismos descentralizados de conformidad con la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Tecoh; está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores electos según el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional que al efecto determine el H. Congreso del Estado de Yucatán y las leyes en materia electoral; con las facultades y obligaciones que las Leyes les otorgan.

ARTÍCULO 15.- Al Ayuntamiento le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, y sus autoridades ejercerán la competencia plena de las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

ARTICULO 16.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Tecoh y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley.

ARTICULO 17.- El Síndico es el encargado de vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal y representa al Ayuntamiento en cuestiones fiscales y hacendarias de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTICULO 18.- Corresponde a los Regidores, colegiada y solidariamente, establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de los habitantes y procurar siempre el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

La investidura de los Regidores del Ayuntamiento es inviolable y les corresponden derechos y condiciones iguales en el cumplimiento de sus obligaciones y frente a la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Tecoh. Sus atribuciones serán las establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones vigentes aplicables.

ARTICULO 19.- La aplicación del presente Bando le compete:

- I.-Al Ayuntamiento;
- II.- Al Presidente Municipal;
- III.- A los Jueces Calificadores;
- IV. -Al titular de la Dirección de Seguridad Pública de Tecoh, o de la dependencia encargada de realizar dicha función;
- V.- Al Juez o Jueces de paz;
- VI.- A los Integrantes dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Tecoh, y
- VII.- A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Bando y demás ordenamientos legales aplicables.

El Regidor comisionado en materias de Seguridad Pública, si lo hubiere, ejercerá sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento de Tecoh, ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este Bando a través del Presidente Municipal, por sí o por los servidores públicos señalados en el Artículo que antecede, pudiendo incluso nombrar apoderados para actos judiciales y administrativos, teniendo cada autoridad como atribuciones las siguientes:

I.- Del Ayuntamiento:

- a) Determinar el número de Jueces Calificadores en el Municipio de acuerdo al número de habitantes en el Municipio;
- b) Nombrar a los Jueces Calificadores a propuesta del Presidente Municipal; y
- c) Las demás que le confiere la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, las leyes respectivas y los demás reglamentos en la materia.

II.- Del Presidente Municipal:

- a) Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los Jueces Calificadores que reúnan los requisitos del artículo 178 de este Bando;
- b) Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento;
- c) A falta de Jueces Calificadores imponer las sanciones por Infracción a las disposiciones de este Bando y demás reglamentos municipales, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas, y
- d) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

III. - De los Jueces Calificadores:

- a) Conocer, calificar y resolver los asuntos de su competencia que se le comuniquen ya sea por particulares o por otras autoridades;
- b) Conocer y dirimir controversias en materia de este Bando y demás disposiciones municipales;
- c) Citar a los presuntos infractores para el desahogo del procedimiento establecido en el presente ordenamiento;
- d) Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando y demás disposiciones municipales vigentes y aplicables;
- e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública y disponer de los medios de apremio que señale esta ley para hacer cumplir sus determinaciones;
- f) Imponer las medidas de seguridad que resultaren para la buena marcha de la impartición de justicia municipal;
- g) Realizar en conjunto con el presidente municipal, actividades tendientes a fomentar la cultura de la legalidad;
- h) Cumplir sus funciones con imparcialidad y sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;
- i) Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;
- j) conocer del recurso de reconsideración en los términos señalados en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,
- k) Poner a disposición de la Autoridad competente a los presuntos responsables de la comisión de un delito en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- l) Expedir constancias sobre los hechos de su competencia;
- m) Llevar el registro de las infracciones, arrestos, multas, constancias médicas, citatorios, boletas de remisión, correspondencia u otros trámites necesarios para el buen funcionamiento de sus labores;
- n) Permitir el acceso a Visitadores y personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de la legislación correspondiente;
- o) Rendir al Presidente Municipal informe mensual de las actividades, y
- p) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

IV.- Del titular de la Dirección de Seguridad Pública de Tecoh:

- a) Velar por el cumplimiento del objeto del presente Bando, ejerciendo la dirección de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública de Tecoh, en términos del Reglamento Interior de dicha dependencia;
- b) Supervisar que los presuntos infractores del presente Bando y demás disposiciones municipales sean presentados ante el Juez Calificador;
- c) Vigilar el estricto cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Juez Calificador;
- d) Vigilar que en todo momento la actuación del personal a su cargo, se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con estricto respeto a los Derechos Humanos;
- e) Cumplir sus funciones con imparcialidad y sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;

- f) Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;
- g) Supervisar que se preste auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección al patrimonio y derechos de las mismas;
- h) Abstenerse de aplicar, tolerar o permitir, actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de alguna orden superior o se argumente circunstancias especiales;
- i) Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;
- j) Preservar el secreto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de sus funciones, con las excepciones que determinen los ordenamientos legales;
- k) Participar en operativos con otras corporaciones policíacas, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- l) Diseñar y definir políticas, programas y acciones a efectuar, respecto a la prevención de las faltas administrativas y de los delitos en el Municipio;
- m) Mantener por conducto de la Policía Municipal, el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- n) Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;
- o) Auxiliar dentro del marco legal correspondiente al Ministerio Público, autoridades administrativas, militares y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que les soliciten;
- p) Coordinarse con otras corporaciones policiales en el otorgamiento de protección a la ciudadanía y en los operativos que lleguen a realizarse;
- q) Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio en materia de Seguridad Pública Municipal,
- r) Aprender por sí o través de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública de Tecoh a los delincuentes en los casos en flagrante delito y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraerá de la acción de la justicia;
- s) Poner a disposición de las autoridades competentes a los menores infractores, cuando sus conductas puedan entrañar la comisión de una falta administrativa o delito, según se trate en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Yucatán y demás leyes aplicables;
- t) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento, o Presidente Municipal, en su caso;
- u) Coadyuvar con las instituciones federales, estatales y municipales, para combatir la delincuencia, aplicando leyes, reglamentos, decretos y convenios, a fin de garantizar el orden público y promover la participación ciudadana en materia de Seguridad Pública;
- v) Rendir al Presidente Municipal un informe mensual de las actividades realizadas por la Dirección de Seguridad Pública de Tecoh;
- w) Acordar con el Presidente Municipal todo lo relacionado en el desempeño de las comisiones y funciones que le confieran;
- x) Formular anteproyectos de programas y presupuestos de los asuntos de su competencia, sometiéndolos a la consideración del Presidente Municipal para su incorporación a los proyectos que se sometan a la aprobación del Ayuntamiento, y
- y) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables para cumplimentar sus funciones.

V.- Del Juez o Jueces de Paz:

- a) conocer de los asuntos testamentarios y testamentarios de menor cuantía, conforme a los ordenamientos aplicables;
- b) Conocer de las controversias entre particulares, mismas que se podrán resolver a través de la conciliación o mediación como mecanismos alternativos de la resolución de conflictos y previo consentimiento de las partes teniendo el valor de cosa juzgada de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- c) Velar por el cumplimiento del objeto del presente Bando;

- d) Cumplir sus funciones con imparcialidad y sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;
- e) Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;
- f) Preservar el secreto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de sus funciones, con las excepciones que determinen los ordenamientos legales;
- g) Auxiliar dentro del marco legal correspondiente al Juez Calificador, Ministerio Público, autoridades administrativas, militares y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que les soliciten;
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento, o Presidente Municipal, en su caso;
- i) Rendir al Presidente Municipal un informe mensual de las actividades realizadas en su departamento;
- j) Acordar con el Presidente Municipal todo lo relacionado en el desempeño de las comisiones y funciones que le confieran, y
- k) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables para cumplimentar sus funciones.

V.- De los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública de Tecoh:

- a) Velar por el cumplimiento del objeto del presente Bando;
- b) Actuar con apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del estado de Yucatán y con estricto respeto a los derechos humanos;
- c) Cumplir sus funciones con imparcialidad y sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;
- d) Conducirse siempre con apego al orden jurídico;
- e) Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección al patrimonio y derechos de las mismas;
- f) Abstenerse de aplicar, tolerar o permitir, actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de alguna orden superior o se argumente circunstancias especiales;
- g) Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, así como de sus bienes materiales, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;
- h) Preservar el secreto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de sus funciones, con las excepciones que determinen los ordenamientos legales;
- i) Participar en operativos con otras corporaciones policíacas, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- j) Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- k) Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;
- l) Auxiliar dentro del marco legal correspondiente al Ministerio Público, autoridades administrativas, militares y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que les soliciten;
- m) Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre que estén apegadas a derecho;
- n) Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio en materia de Seguridad Pública Municipal;
- o) Aprender a los delincuentes en los casos en flagrante delito y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraerá de la acción de la justicia;
- p) Poner a disposición de las autoridades competentes a los menores infractores, cuando sus conductas puedan entrañar la comisión de una falta administrativa o delito, según se trate, en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Yucatán;
- q) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, en su caso,
- r) Levantar las boletas de infracción por violaciones a este ordenamiento, y
- s) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables para cumplimentar sus funciones.

CAPITULO VI

ÓRGANOS CONSULTIVOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 21.- El Ayuntamiento establecerá los órganos consultivos necesarios a fin de allegarse, por parte de los diversos grupos sociales, de mayores elementos para decidir en los asuntos que le competen.

Son órganos consultivos:

- I. Los Consejos de Colaboración Municipal, y
- II. Los demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el Cabildo.

ARTICULO 22.- Los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.

Los cargos de sus integrantes tendrán carácter honorario y sus opiniones no obligan a las autoridades pero si los orientan.

ARTÍCULO 23.- Estos Consejos de Colaboración Municipal apoyarán al Ayuntamiento en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;
- II. Protección Civil;
- III. Protección al Ambiente;
- IV. Protección al Ciudadano,
- V. Desarrollo Social, y
- VI.- Los demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el Cabildo.

ARTICULO 24.- Los órganos de consulta establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

- I. Comisarios;
- II. Jefes de Manzana, y
- III. Los demás que el Cabildo acuerde.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

FACULTAD REGLAMENTARIA Y LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 27.- El Cabildo de Tecoh está facultado para aprobar el presente Bando, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Tecoh, regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos y la participación social.

Los Reglamentos contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.

ARTICULO 28.- Para que los Bandos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento tengan validez, deben ser publicadas en la Gaceta Municipal o bien, a falta de ésta, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Las disposiciones que, en términos del párrafo anterior, se publiquen en la Gaceta Municipal o en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, serán obligatorias para los habitantes, vecinos y visitantes o transeúntes del Municipio.

CAPITULO VIII

FUNDO LEGAL

ARTICULO 29.- Le corresponde tener fondo legal a la cabecera municipal, comisarías y demás centros de población del municipio.

ARTÍCULO 30.- Se considera fondo legal aquella porción de suelo, que a la fecha de entrada en vigor de éste Bando tengan esta naturaleza jurídica y a aquella que sea determinada por el H. Congreso del Estado en los diversos centros de población del municipio.

ARTICULO 31.- El fondo legal será administrado por el H. Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos Centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo urbano.

TÍTULO II

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES.

ARTICULO 32.- Los habitantes y vecinos del municipio son un elemento fundamental de su existencia.

ARTICULO 33.- La autoridad municipal reconocerá como habitantes, a quien cumpla con lo establecido por los artículos 4 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTICULO 34.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal.

ARTICULO 35.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes, además de los previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los siguientes.

- I. Respetar las propiedades o posesiones ajenas y ser protegido en las propias;
- II. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales
- III. Respetar la vida e integridad personal de los demás y gozar de la protección de su persona;
- IV. Proporcionar la información y orientación que le requieran las autoridades municipales y obtener de ellas, información, orientación o auxilio cuando lo necesite;
- V. Usar con sujeción a este bando y las disposiciones reglamentarias aplicables, las instalaciones públicas municipales;

VI. Inculcar a sus hijos y pupilos, la práctica deportiva y de recreación en su tiempo libre;

VII. Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres, y

VIII. Las demás que se les impongan en éstas y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 36.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando a los habitantes y vecinos del municipio, siempre que éstas no estén reservadas para los mexicanos; además deberá inscribirse en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

CAPÍTULO II

DE LOS VECINOS

ARTICULO 37.- La autoridad municipal reconocerá como vecino del municipio, a quien cumpla lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTICULO 38.- Los vecinos además de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley del Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tendrán los siguientes:

I. Denunciar a los servidores públicos municipales por las irregularidades en que incurran en el desempeño de sus encargos;

II. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes cometan faltas o delitos. Con especial prontitud, a quienes ejerzan violencia, maltrato o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, adultos mayores y personas con capacidades diferentes;

III. Procurar la conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios municipales, cuando los utilice;

IV. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del ambiente;

V. Denunciar ante la autoridad municipal, a quienes realicen construcciones sin licencias o fuera de los límites previstos por los programas municipales correspondientes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables;

VI. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;

VII. Retirar las raíces de los árboles de su propiedad, cuando éstos causen daños o perjuicios a terceros;

VIII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes, así como acudir a las diligencias cuando sea previamente citado, y.

IX. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, el nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes y de terceros, en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el estado y demás leyes y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III PADRONES MUNICIPALES

ARTICULO 39.- Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

ARTICULO 40.- Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón municipal.

ARTICULO 41.- Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 42.- Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

I.- Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros: a) Comerciales; b) Industriales; y, c) De servicios;

II.- Padrón municipal de marcas de ganado;

III.- Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;

IV.- Padrón de usuarios de los servicios de agua y saneamiento;

V.- Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;

VI.- Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;

VII.- Padrón de extranjeros;

VIII.- Padrón de infractores del Bando; y,

IX.- Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

ARTICULO 43.- Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean, serán elaborados, actualizados y conservados por las autoridades municipales según las atribuciones de su competencia y en su caso por la dependencia, entidad o coordinación que designe el cabildo.

ARTICULO 44.- Las autoridades y el público en general podrán acceder al contenido de los padrones, cuando acrediten tener interés jurídico, lo soliciten por escrito de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental y previo el pago de la contribución correspondiente.

TÍTULO TERCERO PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 45.- Los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con la autoridad municipal y participar organizadamente en auxilio de la población afectada, cuando ocurran calamidades, catástrofes o eventos meteoerológicos; además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los programas y medidas de prevención de riesgos, siniestros, calamidades, emergencias o desastres que elaboren o dicten las autoridades municipales;
- II. Facilitar a las autoridades municipales acceso a sus bienes inmuebles, cuando éstas lo soliciten para prevenir o combatir riesgos, siniestros, calamidades o desastres;
- III. Acatar las disposiciones que ante una eventualidad dicte la autoridad municipal; y
- IV. Denunciar todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, siniestro, calamidad o desastre.

CAPÍTULO II

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 46.- El presidente municipal está facultado para intervenir en la autorización de los juegos permitidos.

ARTICULO 47.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del presidente municipal, siempre que en ellos no medien apuesta los siguientes:

- I. Loterías de tablas, y otros juegos de ferias;
- II. Dominó, ajedrez, dados, bolos y billar;
- III. Aparatos y juegos electrónicos;
- IV. Juegos de pelota en todas sus formas y denominaciones; y
- V. Carreras de personas, de animales y en general toda clase de deportes, así como las carreras de vehículos cuando las autoridades de tránsito también lo autoricen.
- VI. Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de este bando.

CAPÍTULO III

MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTICULO 48.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, los directores, organizadores o responsables de éstas, deberán dar aviso por escrito al Secretario del Ayuntamiento por lo menos con treinta y seis horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, disponga las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

ARTÍCULO 49.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTICULO 50.- Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos, arrojen desperdicios en el drenaje de las mismas o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito o perturbe el orden público, la higiene y la salud pública. Tratándose de manifestaciones en las vías públicas, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

ARTICULO 51.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, obstruir vías públicas temporal o indefinidamente, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal.

ARTICULO 52.- Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

CAPÍTULO IV

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 53.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública:

I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública como plazas, jardines u otros lugares de uso común;

II. Pintar, apedrear, dañar, mover o manchar estatuas, postes, arbotantes, señalamientos, instalaciones de alumbrado público, lámparas o luminarias, equipamiento urbano o cualquier objeto de ornato o construcción pública de cualquier especie, o causar daños en los muebles de parques, jardines o lugares públicos;

III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles y banquetas, sin autorización de la autoridad. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente municipal competente;

IV. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal los objetos abandonados por el público;

V. Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización de la autoridad municipal competente;

VI. Hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes;

VII. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;

VIII.- Negarse sin causa justificada, a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo;

IX. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vías públicas, caminos vecinales o carreteras, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de las calles y demás señalizaciones oficiales;

X. Permitir que el agua resultante del aseo de sus bienes llegue a la vía pública o cause perjuicios a terceros;

XI. Lavar sus bienes muebles o vehículos sobre la vía pública, y

XII. No mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda.

ARTÍCULO 54.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de las vías públicas, parques, plazas, paseos o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la presidencia municipal y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 55.- La autoridad municipal queda facultada para convocar a los vecinos a pintar las fachadas de sus casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años.

ARTICULO 56.- Los vecinos están obligados a evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad municipal, las que existan en la vía pública o en perjuicio de terceros. De igual manera deberán reportar las fugas en los drenajes y la rotura de los mismos.

CAPÍTULO V

DE LA EMBRIAGUEZ E INTOXICACIÓN POR PSICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES

ARTICULO 57.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la embriaguez y demás vicios.

ARTICULO 58.- La persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será levantada y puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 59.- Los menores de edad serán sujetos a tratamiento de rehabilitación a costa de quien ejerza la patria potestad.

CAPÍTULO VI

COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTICULO 60.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

ARTICULO 61.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado y sospeche que éste sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 62.- La persona que encuentre dentro de sus propiedades o posesiones, ganado ajeno, debe dar aviso y entregarlo a su propietario. Cuando no pueda hacerlo, lo comunicará a la autoridad municipal y le entregará el semoviente o semovientes. Dicha entrega y aviso, no eximen al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

CAPÍTULO VII

DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ARTICULO 63.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la presidencia municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables. Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra, venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumple con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que éstas señalen.

ARTICULO 64.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas habitaciones, departamentos, centros comerciales, mercados, así como en lugares o predios contiguos a ellos.

ARTICULO 65.- Los servidores públicos del municipio y las autoridades auxiliares, están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia y comunicar a la Presidencia Municipal, las infracciones que adviertan.

ARTICULO 66.- Los artículos pirotécnicos podrán transportarse en vehículos de carga especializada y en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público de pasajeros. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

ARTICULO 67.- La fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se regirán por la legislación de la materia.

TÍTULO CUARTO

EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CIVÍCAS

CAPÍTULO I

OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 68.- El Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa correspondiente coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTICULO 69.- Los habitantes y vecinos están obligados a inscribir a los menores sujetos a su patria potestad o custodia en las escuelas y vigilar su asistencia.

ARTICULO 70.- El Ayuntamiento auxiliará a las autoridades de educación pública para que los analfabetos obtengan instrucción Escolar.

ARTICULO 71.- Los adultos analfabetos están obligados a asistir a los Centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

ARTICULO 72.- Los vecinos están obligados a informar a las autoridades municipales de las personas analfabetos que no acudan a recibir instrucción escolar y de los padres o tutores que no envíen a los menores a su cargo a la escuela.

ARTICULO 73.- La autoridad municipal vigilará que durante los horarios escolares, los menores no se encuentren deambulando.

CAPÍTULO II

ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTÍCULO 74.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias, tradicionales y demás eventos memorables.

ARTICULO 75.- Las instituciones educativas, los habitantes y vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades

ARTICULO 76.- Las actividades cívicas comprenden:

I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres ilustres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;

II. Promover la participación de los vecinos en la celebración de las fiestas tradicionales, mismas que deberán ser un espacio de sana diversión y esparcimiento, de difusión de los valores, y costumbres y de promoción del desarrollo económico del municipio.

III. Promover la realización de concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

IV. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;

V. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

VI. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

TÍTULO QUINTO

COMUNICACIONES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPÍTULO I

CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES Y VÍAS PÚBLICAS

ARTICULO 77.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del municipio.

ARTICULO 78.- Se prohíbe causar daños o deterioro de cualquier manera, a las vías de comunicación y caminos vecinales.

ARTICULO 79.- Se prohíbe abandonar vehículos, colocar obstáculos o permitir la permanencia de animales en las vías públicas, o caminos vecinales. La autoridad municipal retirará esos vehículos, obstáculos o animales con cargo a los responsables de su abandono.

ARTICULO 80.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural.

ARTÍCULO 81.- Está prohibido a los propietarios o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realizar los trabajos propios de los mismos en las vías públicas. En caso de que se infrinja esta disposición, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, con cargo a los infractores.

CAPÍTULO II

TERRENOS MUNICIPALES

ARTICULO 82.- El H. Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para en el capítulo III del Título Cuarto de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTICULO 83.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble propiedad del municipio, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 84.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar en los términos legales que tiene la posesión del predio a título de dueño; por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTICULO 85.- Cuando un predio municipal no esté sujeto a derecho de posesión particular y tenga varios colindantes, éstos tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales, si el ayuntamiento no dispone su utilización para un fin de beneficio colectivo.

ARTÍCULO 86.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

I. Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;

II. Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;

III. Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes y si existen construcción dentro de aquel;

IV. Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad;

V. Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y

VI. Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

VII. Así mismo, deberá ofrecer y desahogar el testimonio de por lo menos tres personas que acrediten la calidad y las condiciones exigidas por la ley para usucapir.

ARTICULO 87.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la entregará al presidente municipal, para que, por conducto del funcionario público competente, practique una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no está destinado al uso común o a servicios públicos y recabe de las autoridades municipales información respecto si existe algún proyecto relativo a ese inmueble.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación. Practicada la verificación anterior, se comunicará su resultado al presidente municipal, para que éste por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, instruya al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Tesorería municipal, el derecho para la publicación del edicto el que debe ser publicado a costa de éste por dos veces consecutivas, en la Gaceta Municipal y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los edictos. Sin perjuicio de lo anterior, se hará del conocimiento de los colindantes del predio de que se trate la solicitud correspondiente, para que dentro del término de 5 días hábiles comparezcan a hacer valer sus derechos.

ARTICULO 88.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación, localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTICULO 89.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos la Secretaría del Ayuntamiento desahogará la prueba testimonial ofrecida y turnará el expediente a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, que elaborará el dictamen correspondiente y lo entregará al presidente municipal para que lo someta a la consideración del Cabildo. Para tal efecto, deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

ARTICULO 90.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el presidente municipal con asistencia y firma del secretario del Ayuntamiento.

TITULO SEXTO.**DE LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD EN EL MUNICIPIO.****CAPÍTULO I****HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO**

ARTICULO 91.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán en perfecto estado de conservación y sanidad; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios. Los recipientes que se utilicen para servir a las personas, deberán ser aseados en forma debida, con jabón y agua corriente después de cada servicio.

ARTICULO 92.- Los restaurantes, fondas, torterías, taquerías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cuando menos, cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 93.- Las autoridades municipales están facultadas para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO II**ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES**

ARTICULO 94.- Las zahúrdas y establos deben llenar los requisitos siguientes:

- I. Contar con autorización de uso del suelo que permita su instalación;
- II. Estar fuera de las poblaciones, cuando menos a 100 metros de la habitación más próxima y de la vía pública o del radio que señale la Secretaría de Salud del Estado y además, fuera de los vientos reinantes de la población;
- III. Tener pisos impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- IV. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- V. Tener abrevaderos para los animales;
- VI. Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año;
- VII. Tener una pieza especial para la guarda de los aperos y forrajes;
- VIII. Tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;
- IX. Recoger constantemente los desechos;
- X. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y
- XI. Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia municipal que corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA VACUNACIÓN DE LAS PERSONAS

ARTICULO 95.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 96.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

CAPÍTULO IV

MENDICIDAD

ARTICULO 97.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo. Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

ARTICULO 98.- Está prohibido aprovecharse de niños o personas con Capacidades Diferentes para procurarse medios económicos.

ARTICULO 99.- Está prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes adultos mayores o descendientes menores de edad, se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 100.- Queda prohibido a las personas, hacerse pasar por menesterosos, inválidos o ciegos sin serlo.

CAPÍTULO V

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 101.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 102.- Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

TITULO SEPTIMO.

DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

CAPÍTULO I

ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTICULO 103.- Para la apertura de establecimientos comerciales, industriales o de servicios por parte de los particulares, sean estos fijos, semifijos o ambulantes, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, misma que se otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el H. Ayuntamiento;
- II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
- III. Solicitar su alta como causante del municipio;
- IV. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- V. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- VI. En su caso, exhibir la correspondiente cédula Catastral que contenga: Número de cuenta predial. Clave catastral. Nombre del propietario.
- VII. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que emita las autoridades competentes en materia de Protección Civil, y
- VIII. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.

ARTICULO 104.- La autoridad municipal competente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada; determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 105.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTICULO 106.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública;

ARTICULO 107.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTICULO 108.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTICULO 109.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 110.- Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública. Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento o servicio.

ARTICULO 111.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTICULO 112.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 113.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado y bajo las condiciones establecidas en el capítulo sexto del título octavo del presente ordenamiento, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTICULO 114.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

CAPÍTULO II

BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y DEMÁS CENTROS DE VICIOS

ARTICULO 115.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, Centros nocturnos y establecimientos similares, a personas menores de dieciocho años. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente, debiendo los propietarios contar con los permisos vigentes. De igual forma esta prohibida la venta a menores de edad, en los expendios, tiendas de autoservicio, supermercados en donde se comercie la venta de cervezas, vinos y licores.

ARTÍCULO 116.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 117.- Las personas que asistan a estos Centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTICULO 118.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTICULO 119.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional o el del estado o la del escudo del municipio, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTICULO 120.- Con base en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren con el ejecutivo estatal o bien en el ejercicio de atribuciones propias, el Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas, siendo, en lo conducente, aplicables las sanciones establecidas en este bando.

CAPÍTULO III

HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTICULO 121.- El H. Ayuntamiento por resolución fundada y motivada, podrá señalar horario de funcionamiento a comercios y establecimientos públicos, cuando así lo exija el interés de la sociedad.

ARTICULO 122.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije la autoridad municipal correspondiente, siempre que por la naturaleza de la actividad comercial, no esté ésta atribución conferida a las autoridades estatales o federales.

ARTÍCULO 123.- Las licencias de funcionamiento que expida la autoridad municipal competente deberán expresar el horario señalado para el funcionamiento del establecimiento a que se refieran.

ARTICULO 124.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTÍCULO 125.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 22:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

(ARTICULO 126) ARTICULO 117.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 07:00 a las 24:00 horas.

ARTICULO 127.- Salvo en los casos excepcionales tales como ferias, tianguis, kermeses, o cualquier otro determinado expresamente por la autoridad municipal competente, queda estrictamente prohibido invadir la vía pública, o banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral, debiendo en el caso de excepción pagar el derecho correspondiente al ayuntamiento por el uso de suelo.

ARTÍCULO 128.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido, generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 A.M. a las 17:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 129.- Los billares, cantinas, restaurantes, bares, juegos de salón y en general, lugares comerciales en donde se expendan bebidas embriagantes, observarán el horario de las 10:00 a las 20:00 horas. Quedan exceptuados de esta disposición los supermercados y tiendas de autoservicio, en donde el horario de venta de bebidas embriagantes será de las 10:00 horas a las 21:00 horas.

ARTICULO 130.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 17:00 horas.

ARTICULO 131.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitirseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada. Lo anterior no aplica a los establecimientos que expenden vinos, cervezas o licores, en donde no podrán permanecer clientes fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 132.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

ARTÍCULO 133.- Los horarios establecidos por este bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general. Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la presidencia municipal.

ARTICULO 134.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar o efectuar a través de la dependencia o entidad competente, el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este bando, a juicio de la autoridad municipal.

TÍTULO OCTAVO

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 135.- Para efectos de este Bando, se considerará:

I.- **Infracción Administrativa.-** Se considerarán infracciones, todas aquellas acciones u omisiones que realicen las personas que contravengan las disposiciones del presente Bando o cualquier otro Reglamento Municipal en vigor;

II.- **Orden Público.-** El estado de coexistencia pacífica entre los habitantes del Municipio;

III. - **Juez Calificador.-** Aquellos Servidores Públicos designados como tales en términos de ley y adscritos a la Presidencia Municipal;

IV.- **Lugar público.-** Todo espacio de uso común o libre tránsito, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los inmuebles de recreación general, los transportes de servicio público y similares, y

V.- **Vía Pública.-** Aquella superficie de dominio y uso común, destinadas o que se destinen, al libre tránsito por disposición de la Autoridad Municipal, de conformidad con las leyes y demás Reglamentos de la materia.

ARTICULO 136.- Las sanciones administrativas reguladas en este Bando, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra el infractor.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES.

ARTICULO 137.- Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con las diversas Autoridades Federales, Estatales y de los Municipios, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTICULO 138.- Cuando se cometa alguna infracción en términos de este Bando o por otros Reglamentos Municipales que impliquen la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador, para determinar la sanción correspondiente, en su caso. Si se determina la existencia de la Infracción, así como la responsabilidad del infractor, se impondrá a éste la sanción correspondiente en los términos del presente Bando.

ARTICULO 139. - Si además de la infracción a Ordenamientos Municipales hubiere violación a las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado de Yucatán, Código Penal Federal y otros ordenamientos, el Juez Calificador pondrá inmediatamente a disposición de la Autoridad competente al presunto responsable, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda.

Cuando dos o más Reglamentos municipales establezcan sanciones por infracciones de la misma naturaleza, se aplicará la mayor.

ARTICULO 140.- Determinada la Infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal o particular, el infractor deberá cubrir los daños que causó independientemente de la sanción que se les imponga.

ARTICULO 141.- Si la Infracción es cometida conjuntamente por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda en los términos de este Bando.

ARTÍCULO 142.- Para los efectos de este Bando las infracciones o faltas se clasifican en:

- I.- Infracciones al orden público;
- II.- Infracciones a la seguridad de la población;
- III. - Infracciones a la moral y las buenas costumbres;
- IV.- Infracciones al derecho de propiedad, salud, ambiente y equilibrio ecológico, e
- V.- infracciones cometidas por menores de edad.

SECCION I

INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO.

ARTICULO 143. - Se consideran infracciones al orden público las siguientes acciones:

I.- Consumir bebidas alcohólicas o psicotrópicos en la vía pública, lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos;

Se exceptúan aquellos lugares públicos en los cuales exista autorización expresa de las Autoridades competentes para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

II.- Encontrarse bajo los efectos de alcohol, drogas, enervantes o tóxicos de cualquier tipo en la vía pública o lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos alterando el orden público;

III. - Provocar o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, espectáculos, reuniones o eventos públicos;

IV.- Provocar escándalos en lugares públicos o privados que molesten o perjudiquen a terceros;

V.- Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Efectuar bailes o fiestas en domicilio particular en forma habitual u ocasional y que cause molestias a los vecinos;

VII.- Obstaculizar o cerrar calles o la vía pública sin permiso expreso otorgado por las Autoridades competentes;

VIII.- Realizar en las plazas, jardines, calles y demás sitios públicos, cualquier clase de actividades que constituyan un riesgo para la comunidad, así como obstruir el libre tránsito de peatones o vehículos con lonas, tiendas, cobertizos, techos o vehículos, sin permiso expreso de las autoridades competentes;

IX.- Cortar, destruir, mutilar o dañar accidental o intencionalmente el ornato de cualquier lugar público;

X.- Dañar, destruir, apoderarse, mover de su sitio o causar cualquier daño a postes, luminarias o mobiliario urbano, señales de nomenclatura o cualquiera otra señal oficial en la vía pública;

XI.- Permitir o promover cualquier tipo de juego de azar en la vía pública o en lugares o establecimientos abiertos al público en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XII.- Tratar de manera violenta física o verbal a las personas y en especial a la niñez, adultos mayores o con alguna discapacidad;

XIII.- Lesionar o atentar contra la fauna o la flora, así como molestar o agredir a los animales que estén o no en cautiverio y que se encuentren en lugares públicos o privados; y

XIV.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados por las autoridades competentes.

SECCION II**DE LAS INFRACCIONES A LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN.**

ARTICULO 144. - Son infracciones a la seguridad de la población, las siguientes:

- I.- Resistirse al cumplimiento de un mandato legítimo de cualquier ordenamiento o resolución de Autoridad Municipal;
- II.- Hacer uso de escarpas, calles, parques, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o permiso correspondiente, en contravención de lo dispuesto por los Reglamentos correspondientes;
- III. - Arrojar objetos o substancias a la vía pública, sitios públicos, bienes inmuebles en desuso o ruinosos;
- IV.- Colocar propaganda comercial o religiosa en edificios públicos, así como adherir o pintar propaganda o leyendas en los bienes públicos;
- V.- Encender fuegos artificiales que pongan en riesgo la integridad de las personas, sus bienes o utilizar combustibles, substancias explosivas o peligrosas, sin la autorización correspondiente;
- VI.- Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se interrumpe el tránsito;
- VII.- Dañar en cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- VIII.- Emplear rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que proyecte objetos o proyectiles y vaya en contra de la seguridad del individuo, en sitios no autorizados;
- IX.- Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de psicotrópicos,
- X.- Solicitar dolosamente con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- XI.- Portar instrumentos o armas prohibidas;
- XII.- Azuzar animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes; y
- XIII.- No respetar las disposiciones relativas al libre desplazamiento, transporte, estacionamiento, medidas y facilidades urbanísticas y arquitectónicas establecidas para las personas con discapacidades físicas o mentales.

SECCION III**DE LAS INFRACCIONES A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.**

ARTICULO 145. - Son infracciones a la moral y las buenas costumbres, las siguientes:

- I.- Asediar verbal o físicamente a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces;
- II.- Discriminar a las personas por su origen étnico, cultural, religión, oficio, género o preferencia sexual;
- III. - Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades donde exista trato directo con el público;
- IV.- Vender bebidas alcohólicas, sin permiso o fuera del horario autorizado por la Autoridad competente;
- V.- Obligar o inducir a menores de edad a ejercer la mendicidad con intención de lucro o explotación en la vía o lugares públicos;
- VI.-. Ejercer o promover la prostitución;
- VII.- Orinar o defecar en la vía pública o lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos;

- VIII.- Inducir o incitar a menores a cometer faltas establecidas en este capítulo o contra las leyes y Reglamentos Municipales;
- IX.- Permitir el acceso, estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde el giro comercial preponderante sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas o donde esté expresamente prohibida su estancia, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias;
- X.- Sostener relaciones sexuales o realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, parques o vehículos en circulación o estacionados, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos, y
- XI.- Exhibir públicamente material pornográfico o difundirlo en la vía pública.

SECCION IV

DE LAS INFRACCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD, SALUD, AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

ARTÍCULO 146.- Son infracciones al derecho de Propiedad:

- I.- Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública;
- II.-Causar daños a las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- III. -Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;
- IV.-Abandonar objetos o bienes muebles en la vía o en lugares públicos;
- V.- Causar daño a las casetas telefónicas públicas o dañar los buzones o mobiliario urbano;
- VI.- Borrarr, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con los que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, parques y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población, e
- VII.- Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario.

ARTÍCULO 147.- Son infracciones contra la Salud y Salubridad General:

- I.- Fumar en lugares públicos donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública, y
- II.- Vender o proporcionar bebidas alcohólicas, drogas o cualquier tipo de sustancia tóxica adictiva a menores de edad en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 148.- Son Infracciones contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico:

- I.- La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento vegetal que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos;
- II.- Permitir a los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defeqen y no recojan las excretas o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- III. - Disponer de flores, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- IV.- Incinerar residuos sólidos, sin el permiso correspondiente;
- V.- Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 68 dB (decibeles) de las 6:00 a las 22:00 horas y de 65 dB (decibeles) de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente, y
- VI.- Colocar, arrojar o abandonar en la vía y lugares públicos o fuera de los depósitos recolectores, basura, desperdicios, desechos o sustancias similares.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

ARTICULO 149.- Cuando un menor de 18 años sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre.

ARTICULO 150.- En caso de que por la infracción cometida por un menor de 18 años, éste deba de permanecer arrestado, se procurará que dicho arresto se cumpla en un lugar que se encuentre separado de aquel destinado para las personas mayores detenidas.

ARTICULO 151.- Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte de los padres o familiares o cualquier otra persona que esté a cargo del mismo, dará aviso a la autoridad competente.

CAPITULO IV

DE LA PREVENCIÓN, LA CULTURA CÍVICA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 152.- El Ayuntamiento, con el fin de promover y fomentar una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I.- Que todo habitante del Municipio tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico;
- II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y
- III. - Que las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

ARTICULO 153.- El Ayuntamiento promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos programas de apoyos educativos, especialmente dirigidos al nivel básico, dando mayor atención a la prevención de las infracciones previstas en este Bando.

ARTICULO 154.- El Ayuntamiento a través de la dependencia a la cual le competa la participación ciudadana, promoverá programas que procuren lo siguiente:

- I.- El establecimiento de vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del Municipio en general, para la captación de los problemas y los fenómenos sociales que inciden en la comunidad en materia de este ordenamiento;
- II.- La organización de la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y
- III. - La promoción de una cultura ciudadana integral que busque la convivencia armónica y pacífica de los habitantes del Municipio.

Asimismo el Ayuntamiento aprobará la creación de un Consejo Consultivo de Seguridad Pública en el Municipio de Tecoh que será un organismo auxiliar de las autoridades encargadas de la aplicación y observancia del presente Bando en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Su funcionamiento interno, facultades y obligaciones se regirán conforme al Acuerdo de su creación que emita el Ayuntamiento de Tecoh.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 155.- En caso de infracción al presente Bando, la Autoridad Municipal podrá imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso o licencia, otorgada por el Ayuntamiento;
- III. Clausura;
- IV. multa,
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- VI.- Suspensión o revocación de la concesión, en su caso.

ARTICULO 156.- Las Autoridades Municipales, para hacer cumplir sus determinaciones contarán con los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa de uno a diez días de salario mínimo,
- II. - Auxilio de la fuerza pública, y
- III.- Arresto por 24 horas.

ARTICULO 157.- Al aplicarse la sanción, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación, antecedentes del mismo, la reincidencia si la hubiere y, los daños y perjuicios ocasionados; Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de un salario.

Podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones correspondientes a varias infracciones a este Bando, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudiere incurrir y la cual se determinará por la Autoridad Judicial competente.

Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido.

ARTICULO 158.- El Juez Calificador tendrá facultades para resolver respecto de las infracciones a este ordenamiento de conformidad al artículo 157, según las circunstancias particulares, las disposiciones de este Bando y los principios generales de derecho.

A los responsables de las infracciones señaladas en este Bando, se les aplicará las sanciones conforme lo siguiente:

I.- Amonestación, por violaciones a los artículos 143 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 144 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII XIII y XIV; 145 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 146 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, 147 fracciones I y II; y 148 fracciones I, II, III, IV, V y VI;

II.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia,

III.- Clausura;

IV.-Multa de 1 hasta 36 salarios mínimos, por violaciones a los artículos 143 fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X y XIV; 144 fracciones II, III, IV, VI, VII, XII y XIII, 145 fracciones IV, VIII y XI; 146 fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 148 fracciones I, II, IV, V y VI;

V. - Arresto conmutable con multa, por violaciones a los artículos 143 fracciones II, IV, V, XI; 144 fracciones I, V, XI y XIV; 145 fracción III; y

VI.- Arresto inmutable hasta por 36 horas, por violaciones a los artículos 143 fracciones III y XII; 144 fracciones VIII y IX; 145 fracciones V y IX, 146 fracción VII y 147 fracción II.

VII.- Arresto conmutable con multa en casos de reincidencia en los casos señalados en las fracciones I, II y III de este artículo.

El Juez Calificador podrá sancionar en primer término con amonestación a las infracciones del presente Bando, cuando la Infracción contemple dicha sanción; posteriormente se aplicarán las multas o el arresto conmutable con multa.

El Juez calificador podrá establecer a modo de pena alternativa, trabajos a favor de la comunidad en lugar de multa.

Cuando para una falta o infracción no se encuentre prevista una pena o sanción, el juez calificador podrá discrecionalmente aplicar o aplicarlas según considere pertinente.

ARTICULO 159. - Sólo en el caso de sanción alternativa, si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

ARTICULO 160.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si el infractor está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente ésta se paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas en que haya pasado bajo arresto.

ARTÍCULO 161.- Si como resultado de la Infracción cometida se originasen daños al patrimonio municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original o en su defecto se pondrá a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 162.- Si los Jueces Calificadores presuman la comisión de un delito, deberán turnar inmediatamente el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente y tratándose de menores deberán ponerlo a disposición de la agencia especializado en delitos cometidos para adolescentes de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

ARTICULO 163.- Si la Infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas se hará responsable de la infracción que corresponda, en los términos de este Bando.

ARTICULO 164.- Para los efectos de este bando, se entenderá por reincidencia, la repetición de una conducta infractora en un término de un año.

ARTICULO 165.- Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá en su caso, el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas o se dará vista a tesorería municipal para que de inicio al procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 166.- Únicamente el presidente municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

ARTICULO 167.- Los ciegos, sordomudos y las personas con capacidades diferentes, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTICULO 168.- El derecho de los particulares a formular la denuncia por infracciones a este bando, prescribe en seis meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

CAPITULO VI

DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

ARTICULO 169.- El H. Ayuntamiento, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este bando, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, siendo horas hábiles las comprendidas de las 08:00 a las 20:00 horas y hábiles todos los días del año, con excepción de los domingos y días festivos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 170.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad municipal competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTICULO 171.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 172.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTICULO 173.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTICULO 174.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivo;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio e identificación oficial de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTICULO 175.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTICULO 176.- El Ayuntamiento podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes y personas con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el presente ordenamiento, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

TITULO NOVENO

DE LA JUSTICIA MUNICIPAL.

CAPITULO I

DE LOS JUECES CALIFICADORES

ARTICULO 177.- Las sanciones por las infracciones a este Bando serán impuestas por los Jueces Calificadores, quienes administrativamente dependerán del Presidente Municipal pero sus decisiones serán autónomas y serán nombrados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 178. - Para ser Juez Calificador, se requiere:

- I.-Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.-Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho debidamente expedido;
- III. -Tener cédula profesional y por lo menos tres años de práctica profesional;
- IV.-No haber sido condenado por delito intencional y tener modo honesto de vivir;
- V.- Contar con una edad mínima de 25 años y máxima de 60 años, y

ARTICULO 179.- Los Jueces Calificadores durarán en su cargo el término de la administración municipal y podrán ser ratificados al término de ésta o removidos antes de cumplir dicho lapso, según lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Los Jueces Calificadores estarán impedidos para el ejercicio de su profesión en el Municipio de Tecoh, en materias civil, administrativa y penal. No podrán litigar en contra de los intereses del Municipio.

ARTICULO 180.- Los Jueces Calificadores deberán de excusarse cuando se trate de casos en los que intervengan sus familiares sin límite de grado en la línea recta sea ascendente o descendente y hasta el cuarto grado en la línea colateral.

CAPITULO II

DE LA CONCILIACIÓN.

ARTICULO 181.- Los Jueces Calificadores podrán conciliar a las partes cuando se presente alguna queja o controversia entre vecinos o familiares.

ARTICULO 182.- Realizada la conciliación, el juez calificador levantará un acta en la que se hará constar el resultado de la misma.

ARTICULO 183.- Una vez levantada el acta correspondiente, será firmada por los comparecientes y sancionada por el Juez Calificador, entregando un ejemplar a cada parte.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 184.- Cometida alguna infracción a lo previsto en este Bando o a otros ordenamientos municipales, los integrantes de la Policía Municipal procederán:

- I.- A entregar una boleta de infracción a la persona que cometió violaciones alguno de los artículos siguientes: 143 fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII; artículo 144 fracciones II, III, IV, V, VI, X, XII y XIII; artículo 145 fracciones I, II, III, VII, IX y XI; artículo 146 fracciones IV y VII; artículo 147 fracción I, y artículo 148 fracciones I, II, III, IV, V y VI; debiendo presentar identificación. Quedando obligado a comparecer ante el Juez Calificador en un plazo de tres días naturales para la calificación de la infracción en términos de este Bando, en caso de inasistencia injustificada el Juez Calificador utilizará las medidas de apremio para presentar al infractor. Si la persona persiste en la conducta motivo de la infracción, será puesto a disposición del Juez Calificador; y
- II.- En los demás casos o cuando exista reincidencia o la persona se niegue a identificarse en los términos de la fracción anterior, será puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador por la Policía Municipal mediante un acta en que se establezcan los motivos de su detención; toda persona que sea puesta a disposición del Juez Calificador será sujeta a examen médico para certificar su estado físico y mental.

En toda detención se deberá brindar un trato digno a las personas;

ARTICULO 185.- Habrá uno o varios Jueces Calificadores de guardia las 24 horas de los 365 días del año; los cuales se sujetarán a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas:

I.-El presunto infractor tendrá derecho a llamar por teléfono. El Juez Calificador en turno deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el retenido gestione y tramite lo conducente;

II.-El Juez Calificador hará de su conocimiento la falta en que incurrió;

III. - El presunto infractor, tendrá derecho de audiencia. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia las personas detenidas serán incomunicadas;

IV.- Sin ningún tipo de formulismo será celebrada una Audiencia oral, a la cual comparecerá el infractor y podrá ser asistido por alguna persona de su confianza o asesor jurídico y, en su caso, las personas implicadas en los hechos;

V.- Durante la audiencia el Juez Calificador y según sea el caso, podrá:

a) Interrogar al presunto infractor en relación con los hechos, materia de la detención;

b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención;

c) Formular las preguntas que estime pertinentes a quienes consideren necesario;

d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él;

e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse, que no sean contrarias a la moral o al derecho;

f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;

g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas, y

h) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido.

Si no fuese responsable de la infracción a criterio del Juez Calificador, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la infracción, se le impondrá la sanción correspondiente.

En todo caso, las sanciones serán impuestas previa audiencia de los interesados, la que tendrá lugar dentro del término de 24 horas siguientes a la detención.

Cuando exista una queja ciudadana se citará al presunto infractor dentro de las setenta y dos horas al conocimiento de la falta, en la que se le informarán los motivos de su comparecencia, el derecho de estar asistido de asesor jurídico y los medios de apremio en caso de inasistencia; siguiéndose el procedimiento establecido en la fracción V de este artículo.

Si a juicio del Juez Calificador no fuera procedente la Queja ciudadana, deberá comunicarlo por escrito al querellante. Ante la resolución que determine la improcedencia de la queja, procederá el recurso de reconsideración.

ARTICULO 186.- Si a un infractor se le impone como sanción arresto conmutable, podrá optar por pagar la multa que le haya sido impuesta o purgar el arresto; sin perjuicio de que pueda, en cualquier momento, recobrar su libertad pagando la multa respectiva, la cual se reducirá en proporción a las horas en que haya estado detenido.

ARTICULO 187.- A todos los infractores en estado de ebriedad o bajos los efectos de psicotrópicos se les deberán practicar examen médico de inmediato. En caso de que desee obtener su libertad, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.

ARTICULO 188.- Si el presunto infractor se encuentra notoriamente afectado de sus facultades mentales, será puesto a disposición de las Autoridades asistenciales para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares. El Juez Calificador no aplicará sanción, quedando a salvo los derechos de los terceros afectados para que reclamen lo a que su derecho convenga.

ARTICULO 189.- Cuando el detenido, el ofendido, la víctima o el denunciante no hablen o entiendan suficientemente el castellano, el Juez Calificador deberá nombrar a un traductor o intérprete que protestarán traducir la declaración de aquellos. Podrán ser traductores los mayores de 16 años.

Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 190.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTICULO 191.- Será aplicable supletoriamente a este Bando: el Código Penal del Estado de Yucatán, Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, Código Civil del Estado de Yucatán, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, en lo que no se opongan al mismo.

ARTICULO 192.- Cuando se trate de denuncias presentadas por particulares, la autoridad municipal que corresponda procederá a efectuar las actuaciones que sean necesarias, como pueden ser acta de visita o de inspección, actas de verificación, etcétera, e integrara el expediente respectivo, turnándolo al juez calificador, para que este siguiendo el procedimiento establecido para la aplicación de las sanciones, proceda a determinar lo conducente y aplicar en su caso la sanción que corresponda.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 193.- Contra los actos y resoluciones de la autoridad que imponga las sanciones a que este Bando se refiere, el interesado podrá interponer los recursos que señala la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán.

Los infractores sancionados al interponer los recursos previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que encontrándose detenidos depositen previamente el importe de la sanción económica, obtendrán de inmediato su libertad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Las Autoridades competentes aplicarán el presente Bando en la jurisdicción que les corresponda de conformidad al Programa de Transferencia establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en los términos que hace referencia el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- EL ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación proveerá lo necesario para la creación del consejo consultivo de seguridad a que se refiere este bando.

CUARTO.- Se abrogan y derogan todos los ordenamientos de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Bando.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECOH, ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIAS VEINTE Y SEIS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL OCHO.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"**

(RÚBRICA)

**LIC. VICTOR ARMANDO PACHECO MAY.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOH
2007 - 2010**

(RÚBRICA)

**LIC. BENJAMIN MORALES LOEZA.
SECRETARIO MUNICIPAL**

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

